

habian de tener en lo sucesivo, y en esta expresion no cabe, ni puede presumirse duda que se comprende el *Libro de los Jueces, Fuero y ley general* en los albores de la monarquía española, y fuero particular, despues por las disposiciones de S. Fernando, de D. Alonso el Sabio y de D. Sancho el cuarto que quedan ya mencionados.

La misma suerte que al *Fuero Real* y que al *Fuero Viejo de Castilla* fué señalado al *Fuero Juzgo* en la célebre ley citada, que es la 1, tít. 28 del Ordenamiento de Alcalá: ó 1<sup>a</sup> de Toro y 3<sup>a</sup>, tít. 1, lib. 2 de la Recopilacion de Castilla ó 3<sup>a</sup>, tít. 2, lib. 3 de la *Novisima*.

La ley del Ordenamiento, que acabamos de citar, fué confirmada por los Reyes católicos en la de Toro, inserta despues en la de la Recopilacion de D. Felipe II y posteriormente casi al principio de la *Novisima*.

Como el *Fuero Real*, como el *Fuero de Castilla* vió fijada su autoridad mas alta que la de las *Partidas*, en todos los puntos en que fuese usado y guardado.

Aun tenemos una prueba de la vigente autoridad del *Fuero Juzgo*, y es una cédula que nos ofrece el reinado de Carlos III, dada en Madrid á 15 de Julio de 1778, á virtud de representacion hecha por la Chancillería de Granada en la cual se declaró que deberian los Tribunales arreglarse al *Fuero Juzgo* sobre sucesion intestada de bienes en concurrencia con el Código de las *Partidas*.

“Debeis conformar vuestra determinacion (dijose por aquel monarca) con el estatuto de los *Trinitarios calzados de Andalucía*... el cual es arreglado y conforme á la ley 12, tít. 2, lib. 4, del *Fuero Juzgo*. Y por quanto dicha ley no se halla derogada por otra alguna deberéis igualmente arreglaros á ella en la determinacion de éste y semejantes negocios, sin tanta adhesion como manifestais á la de *Partida*, fundada únicamente en las auténticas del Derecho civil de los romanos, y en el comun canónico.”

“Debe, pues, considerarse el *Fuero Juzgo* (dice el Sr. Mayans y Siscár), como fuente la mas principal del Derecho Español por muchas causas. Sus leyes fueron las primeras que tuvo España de Reyes Nacionales Católicos, promulgadas muchas de ellas en los Concilios que eran una especie de Cortes.”

Las mantuvieron en observancia los Muzárabes de Toledo. Confirmólas el rey D. Alonso III llamado el Grande. Repitió esta confirma-

cion D. Alonso V el año de 1002. Aprobólas el Concilio de Coyanza en 1049. Estuvieron vigentes entre los Catalanes, año de 1060, aun despues de los *Usages*. El santo rey D. Fernando por el año de 1235 las dió á Córdoba y mandó traducirlas. En fin, muchas de las Leyes del *Fuero Juzgo* concuerdan con las últimas Recopilaciones Reales, en cuyo cotejo y comprobacion puso harta diligencia el Dr. Alonso de Villadiego, su comentador.

(Véase el Número 5.)

### EL FUERO VIEJO DE CASTILLA.

*Está vigente y es preferible á las Partidas en la ordenacion y sentencias de los pleitos.*

Hablamos de esta coleccion en el núm. 5, y en el parágrafo 3 citamos tambien al Sr. Mayans y Siscár.

El *Fuero Castellano* ó de *Castilla* fué antepuesto al Código de las *Partidas* en el Ordenamiento de Alcalá, del cual es parte integrante, segun lo que hemos dicho en el parágrafo 2<sup>o</sup> del núm. 8.

Con posterioridad al año de 1348 en que fueron las Cortes y el referido Ordenamiento, D. Pedro el justiciero en 1356 hizo que fuese enmendado y corregido el susodicho *Fuero de Castilla*, para que con mejor orden y método, como dicen los DD. Asso y De Manuel, se facilitase su lectura y estudio á todo el reino.

El mismo rey D. Pedro parece que en las Cortes que tuvo en Valladolid por el año de 1351 hizo coordinar el Ordenamiento, de manera que volviese á su primer estado, del cual habia decaido por las equivocaciones de los escribanos al copiarlo. Su Pragmática, que va á la frente de este Ordenamiento de Alcalá, dice..... *Porque vos mando que usedes de las dichas Leys, é las guardedes segun en ellas se contiene así en los pleytos, que agora son en juicio, como en los pleytos, que fueren de aquí adelante.*

Hemos indicado en el parágrafo 2. núm. 8. que á continuacion de estas leyes, en el título 32 y último, se insertó entero el famoso Ordenamiento que el emperador D. Alonso hizo en las Cortes de Najera, á saber, el *Fuero Viejo de Castilla*; si bien nuevamente arreglado y de-



clarado por D. Alonso el oncenno (padre de D. Pedro) como aparece del prólogo que tiene al principio dicho título 32.

Como el Ordenamiento de Alcalá varió totalmente en aquel siglo el aspecto de la Jurisprudencia, quiso D. Alonso establecer y afianzar su autoridad con preferencia á los demas Códigos legales; y así previno en la ley 1. y en la 2. tit. 28, que en primer lugar se librasen por él todos los pleitos civiles y criminales, derogando cualesquier fueros Municipales en cuanto fuesen contrarios al referido Ordenamiento.

“Establecemos é mandamos (dice la ley 1.<sup>a</sup> próximamente citada) que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas, que se usaron, salvo en aquellas que Nos falláremos que se deben mejorar é que son contra *Leys*, que en este nuestro libro se contienen, por las cuales *Leys* en este nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleytos ceviles é creminales.”

Siguiese de este contenido bien expreso, la prelación y el valor legal, por ninguna ley derogado, que tiene el Fuero Viejo de Castilla, el cual hemos dicho que se halla en el tit. 32 del Ordenamiento de Alcalá, cuya ley 1. tit. 28 que hemos transcrito, continúa así:

“é los pleytos é contiendas que se non pudieren librar por las *Leys* deste nuestro libro, é por los dichos fueros, mandamos que se libren por las *Leys* contenidas en los Libros de las siete Partidas, que el rey D. Alfonso nuestro bisabuelo mandó ordenar.”

La Nueva Recopilacion de Castilla en el Lib. 2. tit. 1. trae la ley tercera con este epigrafe:

“Que pone la órden de las leyes y fueros que se han de guardar en la determinacion de los pleitos y causas.”

La inscripcion de dicha ley es esta:

*Don Fernando, y Doña Juana en las leyes, que hicieron en Toro año 1505. cap. 1. y Don Alonso XI en Alcalá, Era 1386 lib. 1. tit. 28.*

Los reyes católicos, despues de insertar íntegra la ley 1. tit. 28 del Ordenamiento de Alcalá en la primera de Toro, dicen:

“Ordenamos y mandamos que todas las justicias de cualquier calidad que sean en la ordenacion, decision y determinacion de los pleitos y causas, guarden y cumplan la dicha ley (es decir, la de Alcalá) en todo y por todo.”

“Que lo que se pudiere determinar por las leyes de los Ordenamientos y Pragmáticas por Nos fechas, y por los reyes, donde Nos vinimos

y las de los reyes que de Nos vinieren, en la dicha ordenacion, decision y determinacion, se sigan y guarden lo que en ellas se contiene, no embargante que contra las dichas leyes de Ordenamientos y Pragmáticas, se diga y alegue que no son usadas, ni guardadas; y en lo que por ellas no se pudiere determinar, mandamos que se guarden las leyes de los fueros, así del fuero de las leyes, como las de los fueros municipales, que cada ciudad, ó villa, ó lugar tuvieren, en lo que son ó fueren usados y guardados en los dichos lugares; y lo que por las dichas Leyes de Ordenamientos y Pragmáticas de este nuestro libro, y fueros no se pudiere determinar, mandamos que en tal caso se recurra á las leyes de las siete Partidas, fechas por el Sr. rey D. Alonso, nuestro progenitor, por las cuales, en defecto de los dichos Ordenamientos, Leyes, Pragmáticas y Fueros, mandamos que se determinen los pleitos y causas, así civiles como criminales de cualquier calidad ó cantidad que sean, aunque no sean usadas ni guardadas, y no por otras algunas.”

Esta misma ley, sin diferencia ninguna, se halla en la Novísima en el lib. 3. tit. 2. con este epigrafe:

L. III.—Orden de las leyes y fueros que se han de observar para la decision de los pleitos.

Su inscripcion es esta:

*L. 1. tit. 28. del Ordenamiento de Alcalá; y ley 1. de Toro.*

Es, pues, indudable la prelación del Fuero viejo de Castilla respecto de las Partidas, y es asimismo indudable su valor legal y vigente no derogado hasta ahora por ninguna ley.

### §. 3.

(Véase el N. 6).

## LAS LEYES DEL ESTILO,

### LIBRO DEL ESTILO DE CORTE.

Las Leyes del Estilo ni merecen este título, ni nunca jamas han sido autorizadas por ningun soberano.

Parece que esta coleccion se publicó á principios del siglo XIV. De ella y de su division hablamos en el N. 6.



Es ya constante que el cuaderno de las llamadas *leyes de Estilo*, no es mas que una coleccion de advertencias ó notas al *Fuero Real*, que era el Código por donde sentenciaban en la córte.

No siendo mas que la práctica que ésta tenia en juzgar y escrita por una persona privada, nunca jamas ha sido este cuaderno autorizado por alguno de los reyes de Castilla.

Por eso afirmo, dice el Sr. Gomez Negro, que las llamadas leyes de Estilo no han tenido, ni tienen fuerza de ley.

Que son una mera noticia del estilo de la córte, cuando el tribunal de ella juzgaba; se ve registrándolas, pues entre las mas que pudiéramos presentar como una prueba, bástanos la 71, la 107 y la 242.

Que la referida coleccion del Estilo se hizo para manifestar la inteligencia que se daba á las leyes del *Fuero Real* en tiempo de D. Alonso el Sabio; cualquiera de criterio comun se convence de ello en vista de las citas que acabamos de hacer; pero este convencimiento tan óbvio produce necesariamente el de que las *noticias del Estilo* no fueron, ni son, ahora otra cosa que puramente *noticias* de una *práctica* que pasó.

Demuéstrase esto mismo por el contenido del prólogo, que dice: "Declaracion de las leyes del *Fuero*.—En razon de los pleytos de los demandadores, é de los demandados, é de las cosas en que deben ser apercebidos *segun la costumbre de la córte de los reyes de Castilla, del rey D. Alonso, é despues del rey D. Sancho su hijo, é desde acá.*"

Del contexto de este prólogo parece cosa cierta ser obra de un particular las leyes del Estilo, pues su índole y el tono en que están concebidas, nadie dirá que son correspondientes al carácter de la ley.

Hemos visto en el parágrafo primero del N. 6, que aun los compiladores de los Códigos españoles no pudieron ménos que negarles la denominacion y categoria de leyes.

El Dr. Castro, en el Discurso 3º, Lib. 2º de sus Discursos criticos sobre las leyes, dice: Si atendemos á la prefacion de la Nueva Recopilacion, parece que solo tres diferencias de leyes tienen autoridad en este reino; es á saber: las de la *Nueva Recopilacion*, las del *Fuero Real* y las de las *siete Partidas*; mas con esta diferencia, que la autoridad de las *leyes recopiladas* es absoluta y de primer orden; pero las del *Fuero* y *siete Partidas* gozan solo de autoridad subsidiaria, ó en defecto de ley recopilada, segun el orden y casos prevenidos en la ley de Toro

tambien recopilada, á que es referente dicha prefacion. L. 3. tit. 1. Lib. 2. R. d. C., ó 3º tit. 2. Lib. 3º de la Novísima.

En cuanto á las *Leyes del Estilo*, dice el mismo doctor citado, segun el comun sentir, *la autoridad de éstas, pende de la prueba que se haga de su uso y práctica.*

El Sr. Llamas y Molina en su comentario á la ley 1ª de Toro, núm. 258 hasta el 267 inclusive, prueba en todo el significado de esta palabra, que las *Leyes del Estilo* carecen absolutamente de *vigor y autoridad*, porque en realidad de verdad no son leyes.

El Sr. Lardizábal y Uribe dice en el núm. 23, cap. 5º de su *Discurso sobre las penas*: "La coleccion de las *Leyes del Estilo* es obra de un hombre privado y no de algun legislador." Y en el núm. 33, se expresa así: "Se puede decir que era una obra en su origen semejante en cierto modo y por su término á la *Práctica* que tenemos de Paz, y á la *Curia Filipica* de Bolaños."

Acaso se dirá que es argumento negativo, (la omision de las leyes del Estilo en la ley 3ª tit. 2. Lib. 3º de la Novísima R.) tomado del silencio ú omision de los reyes católicos en no haber hecho recuerdo de las *Leyes del Estilo*, y que el argumento negativo no constituye prueba; pero debe decirse que es verdaderamente *positivo*, porque expresa y *positivamente excluye otras leyes* que las de los cuerpos que ha referido, en cuyo caso nadie puede alegar que no quedan derogadas las anteriores. (El Sr. Llamas y Molina en el núm. 264, comentario citado).

Mas la ley á que se hace alusion es la 3ª tit. 2. Lib. 3. de la Novísima, y la 3ª tit. 1. Lib. 2. de la Nueva, que es la 1ª de Toro.

Despues de dar el primer grado de autoridad á las *leyes recopiladas*, el segundo al *Fuero de las leyes*, que tambien se llama *Real*, y el tercero á las *Partidas*, concluye con esta prevencion, que dice así: "guardando lo que por ellas (las leyes referidas) fuere determinado, como en ellas se contiene, aunque no sean usadas ni guardadas, y no por otras. (Véase el §. 2. y el 4. siguiente de este Núm.) Es así que en esta frase negativa se excluyen las leyes del Estilo.

Luego las leyes del Estilo ni merecen este título, ni nunca jamas han sido autorizadas por ningun soberano.



## §. 4.

(Véase el N. 7).

## EL FUERO REAL

ó

## FUERO DE LAS LEYES

Está vigente.

Hablamos ya de este Código en el N. 7, y lo que acabamos de decir en el párrafo 3.º, nos releva de toda otra explicacion.

## §. 5.

(Véase el N. 8.)

## EL ORDENAMIENTO DE LEYES

## U ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.

Se copia íntegra una ley del Ordenamiento.

*Está vigente, confirmado por multitud de diversas disposiciones antiguas y novísimas de varios reyes, y tiene el primer lugar entre los Ordenamientos, Códigos, y Partidas, á que se refiere la ley 1. de Toro, ó 3.ª tit. 1. de la R. d. C., que es la 3.ª tit. 2. Lib. 3. de la Novísima.*

*El Ordenamiento de Leyes de Alcalá es el monumento mas precioso de la legislacion española que nos ha quedado de D. Alonso XI, cuyo reinado en ambos sistemas político y militar, formaria la época mas gloriosa de la Corona de Castilla, á no haber sobrevenido la temprana muerte del soberano, y las turbaciones domésticas que affigieron á la nacion en tiempo de los reyes sus sucesores, hasta D. Fernando y doña Isabel.*

*Como todos los pleytos se deben librar primeramente por las Leyes deste libro; et lo que por ellas non se pudiere librar, que se libre por los Fueros; et lo que por los Fueros non se pudiere librar, que se libre por las Partidas.*

*Activo, laborioso, liberal, severo con medida, meditando continuamente empresas grandes y gloriosas á la nacion, fué el monarca que salvó la España, y llevó el terror de las armas castellanas hasta las puertas del Africa.*

Como el Ordenamiento de Alcalá varió totalmente en aquel siglo el aspecto de la Jurisprudencia, quiso D. Alonso establecer y afianzar su autoridad con preferencia á los demas Códigos legales; y así previno en las leyes 1 y 2, tit. 28, que en primer lugar se librasen por él todos los

pleitos civiles y criminales, *derogando cualesquier Fueros Municipales en quanto fuesen contrarios al referido Ordenamiento.*

El rey D. Pedro lo confirmó tambien por su Pragmática, que va á la frente; y lo mismo ejecutó su hermano D. Henrique II en las Cortes de Toro del año de 1367. D. Juan I lo autorizó en las Cortes de Valladolid del año de 1385. Igualmente mandaron observar las leyes de este Ordenamiento, D. Juan II en las Cortes de Segovia de 1433, D. Enrique IV en las de Córdoba de 1455, y finalmente, los reyes católicos incorporaron dicha ley 1, tit. 28 del Ordenamiento, en la 1.ª de Toro, inserta en la 3.ª tit. 1. Lib. 2 de la Nueva Recopilacion, y tambien en la 3.ª tit. 2. Lib. 3 de la Novísima.

Con todas estas sanciones, es visto *quisieron darle el primer lugar y valimiento* entre todas las colecciones de leyes, como *Ordenanzas, Fueros y Partidas.*

Para dar por bien sentada la autoridad del *Ordenamiento de Alcalá de Henares* y para tenerlo en primer lugar preferente respecto de las colecciones anteriores á las de Montalvo, de Toro, Nueva y Novísima Recopilacion; bastarános lo que hemos dicho en los párrafos del N. 8 y en el 2.º del N. 19; pero siendo tan famosa, demasiado importante, de muy frecuente uso, y por otro lado no muy conocida de los que comienzan el estudio del derecho, la referida ley 1 tit. 28 del Ordenamiento de Alcalá, la ponemos toda entera en este lugar, dividiéndola en *versos* marcados con paréntesis numerales para que se comprenda mejor su contenido.

## TITOL XXVIII.

Por que Leys se pueden librar los pleytos.

Ley I. *Como todos los pleytos se deben librar primeramente por las Leyes deste libro; et lo que por ellas non se pudiere librar, que se libre por los Fueros; et lo que por los Fueros non se pudiere librar, que se libre por las Partidas.*

(1.) Nuestra entencion, é nuestra voluntat, es que los nuestros naturales, é moradores de los nuestros Regnos sean mantenidos en pas, é en justicia: et como para esto sea menester dar Leys ciertas por dō se libren los pleytos, é las contiendas, que acaescieren entrellos, é mague r que en la nuestra Corte usan del fuero de las leys, é algunas villas de



nuestro sennorio lo hán por fuero, é otras cibdades, é villas hán otros fueros departidos, por los cuales se pueden librar algunos pleytos, pero porque muchas vecez son las contiendas, é los pleytos, que entre los omes acaescen, é se mueven de cada dia, *que se non pueden librar por los fueros;*

(2.) por ende queriendo poner remedio conveniente á esto establecemos, é mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas, que se usaron, *salvo* en aquellas que Nos fallaremos que se deben mejorar, é emendar, é en las que son *contra Dios, é contra razon,*

(3.) é *contra Leys,* que en este nuestro libro se contienen,

(4.) por las quales Leys en este nuestro Libro mandamos que se libren *primeramente* todos los pleytos ceviles y creminales;

(5.) é los pleytos é contiendas que se non pudieren librar *por las Leys deste nuestro Libro, é por los dichos fueros,*

(6.) mandamos que se libren *por las Leys* contenidas en los libros *de las siete Partidas,*

(7.) que el rey Don Alfonso nuestro Visabuelo mandó ordenar, como quier que fasta aquí non se falla que sean publicadas por mandado del rey, *non fueron* avidas las Leys;

(8.) pero mandamoslas requerir, é concertar, é emendar en algunas que cumplan;

(9.) et así concertadas, é emendadas porque fueron sacadas de los dichos de los Santos Padres, é de los derechos, é dichos de muchos sabios antiguos, é de fueros, é de costumbres antiguas de Espanna,

(10.) damoslas por nuestras Leys;

(11.) et porque sean ciertas, é non aya razon de tirar, é emendar, é mudar en ellas cada uno lo que quisiere, mandamos facer dellas dos Libros, uno seellado con nuestro seello de oro, e otro seellado con nuestro seello de plomo para tener en la nuestra camara, porque en lo que dubda oviere, que lo concierten con ellos;

(12.) et tenemos por bien que sean guardadas, é valederas de aquí adelante en los pleytos, é en los Juicios, é en todas las otras cosas, que se en ellas contienen, *en aquello que no fueren contrarias á las Leys deste nuestro libro, e á los fueros sobredichos:*

(13.) Et porque los fijosdalgo de nuestro Regno han en algunas comarcas fuero de alvedrio, é otros fueros porque se judgan ellos é sus vasallos, tenemos por bien; que les sean guardados sus fueros á ellos é

á sus vasallos segunt que lo han de fuero, é les fueron guardados fasta aquí.

(14.) Et otrosi en fecho de rieptos que sea guardado aquel uso, é aquella costumbre que fué usada, é guardada en tiempo de los otros Reys, é en el nuestro.

(15.) Et otrosi tenemos por bien que sea guardado el Ordenamiento, que nos agora fecimos en estas cortes para los fijosdalgo:

(16.) el cual mandamos poner en fin deste nuestro libro.

(17.) Et porque al Rey pertenece, é ha poder de facer fueros, é Leys, é de las interpretar, é declarar, é emendar do viere que cumple, tenemos por bien que si en *los dichos fueros, ó en los libros de las Partidas* sobredichas, ó en *este nuestro libro,* ó en alguna, ó en algunas Leys de las que en el se contienen, fuere menester interpretacion, ó declaracion, ó emendar, ó annadir, ó tirar, ó mudar, que Nos lo fagamos:

(18.) Et si alguna contrariedad paresciere *en las leyes sobredichas* entre si mesmas, ó en los *fueros,* ó en cualquier dellos, ó alguna dubda fuere fallada en ellos, ó algun fecho porque por ellos non se puede librar, que Nos que seamos requeridos sobrello, porque fagamos *interpretacion, ó declaracion, ó emienda,* dó entendieremos que cumple, é fagamos Ley nueva la que entendieremos que cumple sobrello, porque la justicia, ó el derecho sea guardado.

(19.) Empero bien queremos, é sofrimos que los libros de los derechos, que los sabios antiguos hicieron, que se lean en los Estudios generales de nuestro Sennorio, porque ha en ellos mucha sabiduría, é queremos dar logar que nuestros naturales sean sabidores, é sean por ende mas onrados.

(Véase el N. 9.)

### LAS SIETE PARTIDAS.

Están vigentes, y así en el foro como en la escuela son de mas frecuente uso que ninguno de los otros Códigos.

Las partes de la ley, que acabamos de copiar marcadas con los paréntesis 5 hasta el 12 inclusive, manifiestan con evidencia el valor legal que tienen actualmente las *Partidas,* de las cuales hablamos en el núm. 9, en el 15 al fin, en el §. 1. del 16, y en el 2, 3 y 5 del N. 19.



Dícese que las Partidas de D. Alonso X conservaron siempre su estima y reputación, y se miraron en los pasados siglos así como en el presente, no solo con el aprecio debido al cuerpo de legislación nacional, autorizado por el gobierno, y que comprende en gran parte la constitución política, civil y criminal de España, sino también consideradas como una obra de gusto y erudición.

El jurisconsulto, el filósofo y el literato, se agradan de su lectura, porque están escritas con majestad y elegancia, lenguaje puro y castizo, con admirable orden y método en todas sus partes principales, tanto, que exceden en esto y se aventajan sin duda alguna, á los mismos originales, á saber, las Decretales, el Digesto y el Código.

Hállanse también sembradas de noticias históricas muy curiosas, de pensamientos filosóficos y de máximas de profunda sabiduría, dignas de consultarse y meditarse por *nuestros políticos y legisladores*.

Aludiendo al sabio autor de las Partidas, dice el Sr. Martínez Marina:

“La sabiduría ocupando el solio: la resplandeciente y clara antorcha de la verdad iluminando el real palacio de uno de los mayores monarcas: la justicia sentada siempre al lado del trono, y presidiendo á su consejo: las cámaras y salones imperiales convertidos en academias, donde el jurisconsulto, el filósofo, el astrónomo, el poeta, son igualmente acatados que los magnates y poderosos: he aquí una circunstancia, un rasgo de la historia del rey D. Alonso X de Castilla.”

### §. 7.

(Véase el N. 10.)

### ESPECULO.

No tiene importancia autoritativa, y mucho méas fuerza de ley.

Como no está averiguado históricamente el tiempo en que se publicó el *Especulo* (de que hablamos en el núm. 10), como no se conoce bien el en que fué hecho, como el ejemplar ahora publicado se sacó de otro que notoriamente es una copia de la del duque del Infantado, única conocida, y la cual parece probable haber sido hecha en el siglo XIV, como no ha sido posible encontrar *original* ningún código coetáneo á las leyes del *Especulo*, y como finalmente, según la observación del Sr. Gonzalo Moron, este Código jamás se citó, ó á lo menos no hay re-

uerdo en la historia de que se citase, ni se observase como código general; evidentemente no tiene importancia autoritativa, y mucho menos fuerza de ley.

### §. 8.

(Véase el N. 11.)

### Leyes para los Adelantados Mayores.

No tienen ni pueden tener fuerza legislativa.

No existiendo en nuestra gerarquía judicial la dignidad de adelantado, ninguna aplicación tienen estas leyes.

### §. 9.

(Véase el N. 12.)

### LEYES NUEVAS.

No tienen ninguna fuerza de ley.

Una vez que no se mencionan en la ley 1.<sup>a</sup> tít. 28. de Alcalá las *Leyes Nuevas* de que hemos hablado en el N. 12, es claro que no tienen valimiento legal.

### §. 10.

### Ordenamiento de las Tafurerías.

(Véase el N. 13.)

No tiene valimiento legal.

Solo tuvo fuerza de ley este Ordenamiento, durante el espacio de casi cincuenta años, como se dijo en el núm. 13.

### §. 11.

### Ordenanzas Reales de Castilla, recopiladas y compuestas por el Doctor Alfonso Diaz de Montalvo.

(Véase el N. 14.)

Fueron un verdadero Código, autorizado por los reyes católicos, y está vigente en todo el significado de la palabra.

Tratando el Padre Burriel (dice el Sr. Llamas y Molina) en el n. 87 de su carta, de la inteligencia que debe darse á la expresión de *Ordenamiento* de que usa la ley de Toro, afirma que ninguno de los autores